

Versión:

Fecha de vigencia:

Pereira, 05 de junio de 2026.

Doctor

GLADIS ESTHER TORO ARISTIZABAL

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia, Pereira-Risaralda.

Correo: j02cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIEGO ANTONIO REYES GRAJALES

Accionada: Alcaldía de Pereira

Radicación: 660014003002-2026-00691-00

En mi calidad de representante judicial de la **Alcaldía Municipal de Pereira y su Secretaría de Desarrollo Social y Político**, comparezco formalmente ante su Despacho con el debido respeto a fin de pronunciarme y dar contestación al mecanismo preferente y sumario de la referencia. A continuación, expongo los fundamentos fácticos y jurídicos orientados a demostrar la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, con el propósito de solicitar que se declare la improcedencia o, en su defecto, la denegación del amparo pretendido.

Pronunciamiento sobre los Hechos de la Demanda

Frente a las situaciones fácticas expuestas por la parte accionante, esta administración se pronuncia de la siguiente manera:

- **Es cierto** el hecho relativo a las condiciones de salud, edad, afiliación al régimen subsidiado de salud a través de Asmet Salud EPS y la actual hospitalización del señor Diego Antonio Reyes Grajales en la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira.
- **Es cierto** que esta entidad territorial, a través de la funcionaria adscrita Yennifer Pardo, procedió a realizar la correspondiente valoración del ciudadano el día 21 de mayo de 2026, constatando su estado de vulnerabilidad y la pertinencia técnica para ser beneficiario de la institucionalización.
- **Es cierto** que, no obstante cumplir formalmente con los requisitos de acceso normativos, no ha sido posible materializar la asignación efectiva de un cupo en un Centro de Protección Social para el Adulto Mayor (CPSAM). Sin embargo, se aclara que dicha circunstancia obedece a razones de fuerza mayor técnica y presupuestal, consistentes en la inexistencia actual de cupos disponibles y la falta de convenios de asociación vigentes para la ampliación de la cobertura albergada.

Fundamentos Jurídicos y de Defensa

La procedencia de la acción de tutela frente a prestaciones de tracto social e institucional para el adulto mayor se encuentra supeditada a las capacidades presupuestales y administrativas de los entes territoriales. Si bien la jurisprudencia constitucional —como la citada Sentencia T-570 de 2023— prescribe que el derecho a la asistencia social integral adquiere un carácter subjetivo ante la total ausencia de redes de apoyo familiar y la comprobación de debilidad manifiesta, el mismo precedente reconoce que las órdenes judiciales en esta materia no pueden comprometer de forma desproporcionada la solidez financiera y la planeación contractual del sistema de gasto social. En el presente caso, la omisión endilgada a la Alcaldía de Pereira no deviene de una actitud

Versión:

Fecha de vigencia:

negligente o caprichosa, sino de un límite material insuperable: la ocupación total de la infraestructura actual y la transitoriedad en los procesos de contratación pública para nuevos convenios de atención asistencial.

La administración municipal ha desplegado las acciones que están dentro de su inmediato resorte competencial, tales como la recepción, trámite y valoración efectiva en terreno por parte de nuestro equipo profesional de la Secretaría de Desarrollo Social y Político, cuya acta de visita y ficha de caracterización se anexan al presente escrito. Con esto se demuestra que no existe una vulneración al derecho de petición ni al debido proceso administrativo del accionante, por cuanto se ha evaluado su caso con rigor técnico. Forzar la inclusión inmediata del ciudadano en un centro de protección sin la existencia de una plaza disponible generaría un riesgo de hacinamiento que afectaría directamente las condiciones dignas de habitabilidad de los adultos mayores que ya se encuentran institucionalizados, vulnerando el principio de igualdad y los estándares mínimos de calidad que exige la Ley 1315 de 2009.

Asimismo, es imperativo advertir al Despacho que la prolongación de la estancia del señor Reyes Grajales en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge obedece a una problemática de índole eminentemente social y de articulación de redes que no puede ser trasladada exclusivamente a la órbita de responsabilidad del ente territorial de manera punitiva o mediante órdenes perentorias de imposible cumplimiento. Conforme al principio de solidaridad que vincula al Estado, la sociedad y el sector salud, la institución hospitalaria debe activar de igual manera sus protocolos de egreso seguro en coordinación con la Entidad Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) a la cual se encuentra afiliado el paciente, garantizando que el retorno a su entorno no ponga en riesgo su estabilidad clínica, sin que resulte admisible imputar una vía de hecho por omisión a esta Alcaldía ante la falta de vacantes en los albergues.

Aunado a lo anterior, esta defensa se fundamenta de manera categórica en el postulado general del derecho según el cual **"nadie está obligado a lo imposible"** (*ad impossibilia nemo tenetur*). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado de forma pacífica que la viabilidad de las órdenes de amparo se encuentra condicionada a la existencia real de los medios fácticos, legales y presupuestales para su ejecución, por lo que resulta improcedente conminar a una autoridad pública a realizar un acto que desborde de manera absoluta sus capacidades técnicas e institucionales actuales. Al no contar en este momento con disponibilidad de plazas físicas ni con un marco contractual e interinstitucional vigente que viabilice la transferencia de recursos para nuevos albergues, la administración municipal se encuentra ante una imposibilidad material insuperable. Exigir el cumplimiento forzoso de una internación inmediata bajo estas condiciones implicaría pretermitir las normas imperativas de contratación estatal y el principio de legalidad del gasto social, desnaturalizando los fines del mecanismo constitucional.

En virtud de lo expuesto, esta entidad técnica y administrativa ha procedido a incluir de forma prioritaria al señor Diego Antonio Reyes Grajales en la lista de espera oficial de la Secretaría de Desarrollo Social y Político. De este modo, tan pronto como ocurra una vacancia por egreso natural en los cupos existentes, o se perfeccione y liquide el proceso contractual que viabilice la suscripción de nuevos convenios de asociación con instituciones de asistencia social, se procederá de manera preferente a formalizar su ingreso institucional, salvaguardando así la legalidad del gasto social y el orden cronológico de asignación de recursos públicos.

Pretensiones

Con fundamento en las consideraciones fácticas y de derecho previamente esbozadas, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. **Denegar** el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela respecto de la Alcaldía de Pereira, toda vez que la entidad ha actuado conforme a sus competencias normativas y técnicas, no configurándose una omisión arbitraria sino un límite material amparado bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible.



Versión:

Fecha de vigencia:

2. En caso de que su Despacho considere necesario emitir una orden de protección, se solicita que la misma se emita con un sentido de **progresividad y sujeción a disponibilidad**, ordenando a esta entidad mantener al ciudadano en la lista de asignación prioritaria para otorgarle el cupo correspondiente de manera preferente tan pronto como la capacidad instalada o la vigencia de los nuevos convenios contractuales lo permitan, sin fijar términos perentorios de cuarenta y ocho (48) horas que resulten de imposible cumplimiento material.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA

CC: 1.002.636.246

T.P: 407821 del C.S.J